



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Orinario laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	William Alfonso Tobón Granados
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 007 2022 00136 01
PROVIDENCIA	Sentencia 012 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Revoca

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante Resolución SUB 69894 de 2017. En consecuencia, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del mayor valor que resulte de dicha reliquidación, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, al pago de la indexación de la condena y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que Mediante Resolución SUB 69894 de 2017 se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en un equivalente a \$10.631.528, ingresada en nómina de junio de 2017 y pagada en julio de la misma data, teniendo en cuenta un total de 1.061 semanas cotizadas.

El 03 de diciembre de 2021 presentó ante la entidad demandada reclamación administrativa, radicado 2021_14571206, en donde solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la

indexación correspondiente, sin que la misma fuera resuelta por la entidad al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En su defensa, y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación y falta de derecho para pedir, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, prescripción, innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante sentencia 341 del 23 de agosto de 2022 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación. Se fijaron como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó que una vez liquidada por el despacho la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor, se obtuvo como resultado la suma de \$10.557.353, con un total de 110.14 semanas cotizadas de conformidad con la historia laboral aportada por Colpensiones y actualizada al 03 de diciembre de 2021. Por lo que, al evidenciar que dicha suma de dinero era incluso inferior a la reconocida por la entidad demandada al actor mediante Resolución SUB 69894 del 19 de mayo de 2017 consideró sin mérito la prosperidad de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 07 de noviembre de 2022, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…)Sea lo primero decir que le solicito al despacho confirmar en su integridad el fallo proferido en única instancia por el Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales por medio del cual se negaron las pretensiones de la demandante, decisión que fue enviada en consulta, argumentó el juez de primera instancia que la posición de la entidad había sido conforme a la norma y que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no tenía mérito de prosperar.

Teniendo en cuenta que Colpensiones reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ajustada a la norma que rige la materia, se parte del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal

multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Es un hecho notorio que mediante resolución SUB-69894 de 2019 del 19 de mayo de 2017, Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez al demandante en cuantía única de \$ 10,631,528.00 con un total de 1.061 semanas cotizadas, prestación que fue pagada para la nómina junio-julio del año 2017.

posterior a la solicitud de reliquidación, mediante las resoluciones SUB-122518 del 11 de Julio de 2017 y SUB-200453 del 27 de julio 2018 la entidad negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

La liquidación de la indemnización sustitutiva de Pensión vejez reconocida mediante resolución SUB-69894 de 2019 del 19 de mayo de 2017, se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado." El Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando"

El anterior reconocimiento se da en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones.

En estos términos dejo argumentados los alegatos de conclusión de la entidad ue represento(...)"

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos

y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho al actor a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por encontrarse la misma liquidada de manera deficitaria por la entidad demandada. En caso de salir avante la pretensión principal, determinar si le asiste derecho al pago del mayor valor que resulte de dicha reliquidación, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, al pago de la indexación de la condena y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en favor de quienes habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Disposición que no consagró un límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a que la persona interesada en el reconocimiento hubiese efectuado las cotizaciones después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o hubiese cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad.

Así, el legislador estableció unas pautas precisas para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las cuales se encuentran, igualmente, en el referido artículo 37 de la Ley 100 de 1993, norma que fue desarrollada por el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, señalando que la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado ($I = SBC \times SC \times PPC$).

En el presente caso se observa en la documental allegada al proceso y que obra en el expediente digital Resolución SUB 69894 del 19 de mayo de 2017, visible a ítem 03 del expediente digital. fls. 20 al 26, por medio del cual se le reconoció al demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivalente a \$10.631.528,00, con una base de 1.061 semanas cotizadas. Liquidación que fue confirmada mediante Resolución SUB 122518 del 11 de julio de 2017 y SUB 200453 del 27 de julio de 20118, visible a ítem 07 del expediente digital. fls. 43 al 49 al 58, por medio de las cuales se resolvió solicitud de reliquidación de la indemnización reconocida presentada por la parte actora de la presente.

Así las cosas, una vez realizado el cálculo respectivo por parte del despacho, con miras a determinar el valor correspondiente a la indemnización sustitutiva pretendida, y aplicando la fórmula indicada en las normas que regulan la materia, se encontró un valor total de \$13.996.983,94, con un total de 1.061 semanas y un salario base de cotización semanal de \$ 134.778.93, en observancia a la historia laboral aportada al proceso y actualizada al 23 de marzo de 2022, obrante a ítem 07 del expediente digital. fls.

19 al 30. Así las cosas, encuentra el despacho una diferencia de \$ 3.665.455,94 entre lo cancelado por la entidad demandada y el resultado del cálculo realizado por esta judicatura.

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 134.778,93
# Semanas	1061,00
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	9,788%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 13.996.983,94
RECONOCIDO	\$ 10.631.528,00
ADEUDADO	\$ 3.365.455,94

Se advierte que teniendo en cuenta que la historia laboral aportada al proceso por la demandada, reporta un total de 856.14 semanas, las cuales son inferiores a las tenidas en cuenta por la entidad demandada en las Resoluciones que resuelven la materia, el despacho en aras a no vulnerar los derechos del accionante, y después de realizar un comparativo juicioso entre las semanas tenidas en cuenta por la entidad demanda en las Resoluciones reseñadas y la historia laboral aportada por el demandante y que se encuentra visible en el documento 3 del expediente digital, fl 24 a 35, la cual no fue tachada de falsa, y en la que se verifica un total de 1.064 semanas, el Despacho realizó el cálculo correspondiente con la información adicional encontrada, advirtiendo que una vez la misma tuvo coincidencia con la tabla tenida en cuenta por la entidad demanda arrojó el valor referenciado.

Dilucidado lo anterior y en atención a la excepción de prescripción formulada oportunamente por la entidad demandada, corresponde precisar que la indemnización sustitutiva tiene naturaleza de derecho pensional, por lo cual es imprescriptible, así como el reajuste que se derive de ella. Por lo tanto, puede ser solicitada en cualquier tiempo, así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones que, aunque, en principio, son del sistema dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. Así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL4559-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, providencia que fue rememorada por la misma Corporación en sentencia STL10369 de 2020, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga. Postura que acoge este despacho por resultar más favorable a los intereses de los afiliados en aplicación del principio in dubio pro operario, lo que conlleva a declarar infundado tal medio exceptivo.

En cuanto a la pretensión del demandante encaminado al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es menester indicar que de manera reiterada y, entre otras, en Sentencia SL 4338 de 2019, M.P Gerardo Botero Zuluaga, se ha señalado por la jurisprudencia que dichos intereses fueron establecidos exclusivamente para sancionar la mora de las administradoras de pensiones en el reconocimiento de las mismas, y no son aplicables a otras prestaciones previstas en el sistema general de pensiones, como es el caso.

En cuando a la pretensión subsidiaria de la indexación, encuentra el despacho que es procedente en razón de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o depreciación que puede sufrir el dinero con el

paso del tiempo en que el beneficiario dejó de percibirla atendiendo al pago deficitario de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que se condenará a la entidad demandada por este concepto a partir de la fecha en que fue reconocida, esto es, junio de 2017 y hasta el pago efectivo, calculada la misma conforme la siguiente fórmula adoptada por la H. CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018, que para tales efectos.

$$\text{“VA} = \text{VH} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

“De donde:

$$\text{“VA} = \text{IBL o valor actualizado}$$

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”

Coloraría de lo expuesto, se revocará en su totalidad la Sentencia 341 del 23 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Se condena en costas a la demandada y en favor del demandante, la suma será fijada por el A quo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia 341 del 23 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor WILLIAM ALFONSO TOBON GRANADOS la suma de \$3.665.455,94, por concepto de mayor valor encontrado en el cálculo de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada y en favor de la demandante, las agencias en derecho serán liquidadas por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AM' with a stylized flourish.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ingrid Ramirez Isaza' with a large, sweeping underline.

INGRID RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA